

Artículo 13º.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Transitoria.

A partir del uno de enero de 1992, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 7 de la presente Ordenanza, se considerará que el valor de los bienes inmuebles es el catastral vigente en la fecha indicada a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los nuevos valores, con arreglo a las normas contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NÚMERO 25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR PASO DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVÉS DE ACERAS O CALZADAS.

Naturaleza y Fundamento.

Artículo 1º.

La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal por paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.

Exenciones.

Artículo 3º.

1. No se concederá exención alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

2. Posibilidad de que la Comisión de Gobierno acuerde la concesión de una bonificación de hasta el 80% de la cuota para la tasa por entrada de vehículos a través de aceras en el caso en que el contribuyente tenga la condición de minusválido con un grado de discapacidad superior al 33% con la necesidad de llevar silla de ruedas o vehículos adaptados para su movilidad. Esta bonificación tiene el carácter de rogada, por lo que se requiere la presentación de la solicitud en este sentido dirigida al concejal de Asuntos Sociales el cual deberá informar favorablemente, así como la presentación de la acreditación de la discapacidad.

Sujeto Pasivo.

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento .

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuota Tributaria.

Artículo 5º.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial al que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Tarifas.

Artículo 6º.

Las tarifas de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, 35 euros al año.

Devengo.

Artículo 7º.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. En el caso de las tasas por ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de dominio público con carácter anual, el devengo será periódico y tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Gestión.

Artículo 8º.

1. La obligación de pago de la tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:

- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite, o en su defecto, en el momento del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilidades o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en las oficinas Municipales, conforme a los plazos recaudatorios fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar autoliquidación a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE DE POZOS MUNICIPALES.

Artículo 1: Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41y 47 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 127 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 2. Objeto.

Constituye el objeto del precio público la prestación de los servicios de suministro de agua no potable de pozos y embalses propiedad del Ayuntamiento para uso agrícola. Así mismo el uso del agua no podrá ser de consumo comercial ni particular sino solo para pequeños propietarios de tierras agrícolas y para el regadío de las mismas.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos en concepto de obligados al pago, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten y se beneficien del suministro de agua no potable para uso agrícola.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No habrá más beneficio fiscal que los establecidos en las leyes y los Tratados Internacionales

Artículo 6º. Cuantía.

La cuantía a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua no potable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, además de una matricula inicial para darse de alta en el padrón de usuarios por un importe de 15 euros, que deberá de renovarse con carácter bianual abonando la cantidad inicial.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa..... 0,60 euros/m3

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.

Anuncio número 7004

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.